JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Nº:	11001-33-34-002-2023-00360-00
Demandante:	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por la accionante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto de 1 de agosto de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que la actora en el término de 10 días subsanara los defectos formales de la misma..

2. En cumplimiento de la citada providencia, la parte demandante allegó escrito de "subsanación" de demanda, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el referido escrito, se advierte que la EPS demandante no adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme fue indicado en el proveído que inadmitió la demanda.

Al respecto, se recuerda que el 20 de abril de este año[1], la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación estimó que la acción procedente en casos de recobros por servicios no incluidos en el POS resultaba ser la de nulidad y restablecimiento del derecho:

> *Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo.* ***En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.*** *(Se destaca)*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada en la forma indicada por este Despacho en el auto que inadmitió el escrito introductorio, se procederá con su rechazo.

[1] Radicado 2012-291 (55085)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a93e1a9ee4b19be156588b4cb4c243678a70bb82e1aab68174f0efc960fd47b**
Documento generado en 29/08/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica